



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04302-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO EDWIN BETETA IGREDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Edwin Beteta Igreda contra la resolución de la Octava Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Lima, de fojas 283, su fecha 24 de abril de 2008, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia central de Recursos Humanos de EsSalud y la Gerencia de la Red Asistencial de Áncash, solicitando que se declare inaplicable a su caso: la Carta N.º 094-OADM-ESSALUD-2006, la Carta Circular N.º 188-GCRH-ESSALUD-2006, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 712-PE-ESSALUD-2006, de fecha 20 de octubre de 2006, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 743-PE-ESSALUD-2006, de fecha 13 de noviembre de 2006, y la nulidad de los demás actos administrativos emitidos por cuanto constituyen amenaza cierta y de inminente realización contra los derechos constitucionales invocados; asimismo, solicita que la demandada se abstenga de ejercer actos ilegales en su contra, porque vulnera los derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad en el empleo, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, al haberse calificado el cargo que actualmente ocupa el demandante como cargo de confianza.
2. Que si bien el proceso constitucional de amparo procede para el caso de amenazas de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, es importante resaltar que la amenaza debe poseer dos rasgos esenciales: **certeza e inminencia**, de modo que dicho riesgo pueda ser atendible a través del proceso constitucional de amparo.
3. Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado indicando que la procedencia del amparo para casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales está supeditada a que tal amenaza sea cierta e inminente. Así, en la STC N.º 0091-2004-PA, específicamente en el fundamento 8, se afirmó que para ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, esta *“debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta”* (subrayado agregado).

4. Que, del análisis del caso de autos, se desprende que la “amenaza” que sustentaría la pretensión del recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. No es **cierta** por cuanto el demandante arguye como sustento de la afirmación de la presunta amenaza especulaciones subjetivas; además, del expediente no se observa la existencia de actos que siquiera indiquen la posibilidad de una amenaza. No es **inminente** por cuanto el acto administrativo cuya inaplicación se solicita, entendido por el recurrente como una amenaza, no tiene tal carácter, pues la sola calificación de un cargo como cargo de confianza no debe conllevar per se, el despido injustificado del demandante, cuya realización sería, entonces, remota y no inminente.
5. Que el artículo 61° del Decreto Supremo 001-96-TR preceptúa que los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados como de dirección o de confianza podrán recurrir ante la autoridad judicial para que se deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los 30 días naturales siguientes a la comunicación respectiva. De tal forma que cuando un trabajador es designado como de dirección o de confianza conforme al artículo 59° o 60° de la norma en mención, este tiene habilitada la acción correspondiente, para dejar sin efecto tal calificación.
6. Que, en consecuencia, no siendo la amenaza de vulneración de derechos constitucionales invocada por el recurrente ni cierta ni inminente, la demanda debe ser desestimada en aplicación de la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal, la cual ha sido expuesta en los fundamentos precedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04302-2008-PA/TC

LIMA

ANTONIO EDWIN BETETA IGREDA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator